

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DE LOS
VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSVARA) s/ ejecución
fiscal.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.07.06
13:02:33 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9, una demanda de ejecución contra la Obra Social de los Vendedores Ambulantes de la República Argentina por la suma de \$ 3.088.271,14 (pesos tres millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y uno con catorce centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 4920 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

La titular del Juzgado local, previo dictamen fiscal, se declaró incompetente al entender, en apretada síntesis, que "...la parte demandada resulta ser una obra social que se encuentra inscripta en el Registro de Obras Sociales ... a la que, a priori, le resultaría aplicable la jurisdicción federal, de conformidad con lo previsto en el art. 38 de la Ley 23.661. Vale recordar que dicha norma establece que 'La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes de seguro a la justicia ordinaria estará limitada a su actuación

como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales’.

Agregó que “ ... lo cierto es que del escrito de inicio no se desprende que el GCBA haya renunciado al privilegio de litigar ante la CSJN sino todo lo contrario. Nótese que allí se indicó que ‘(...) se hace constar expresamente que el inicio de la ejecución fiscal ante el Fuero local, no implica bajo ningún concepto una renuncia a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, a la que mi parte tiene derecho con el mismo alcance que el reconocido a las provincias (...)’ (v. punto III). De esta forma, no se encontraría configurada la prórroga de la jurisdicción que habilita su remisión al fuero Civil y Comercial Federal, atento a la normativa precisada previamente (conf. ‘GCBA CONTRA OBRA SOCIAL DE VAREADORES SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES’, Expte. N.º 144746/2024-0, sentencia de la Sala I de la CATyRC, del 12 de febrero de 2025, y ‘GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS I.O.S.F.A. SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES’, Expte. N.º 15620/2025-0, sentencia de la Sala II de la CATyRC, del 25 de abril de 2025 -v. especialmente el considerando 8.1-).

Así las cosas, agregó que “ ...en atención a las partes involucradas en el presente proceso y toda vez que la parte actora no renunció -en su escrito de demanda- a la instancia originaria prevista en el art. 117 de la CN y, de esta forma, al no encontrarse configurada la prórroga de la jurisdicción al fuero Civil y Comercial Federal, corresponderá declararme incompetente y ordenar la remisión digital de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DE LOS
VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSVARA) s/ ejecución
fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

- II -

Previo a todo, corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente -a mi juicio- la juez en lo contencioso administrativo y tributario local.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 *in re* A. 373, XLII, Originario "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal", publicado en Fallos: 331:793, a los que me remito *brevitatis causae*.

- III -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que

tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2026.